



Constancia. *El término de treinta días otorgado en auto del 22 de septiembre de 2023 cursó entre el 26 de septiembre y hasta el 10 de noviembre de 2023.*

Los días 30 y 31 de octubre no corrieron términos en tanto el Señor Juez titular del despacho fue designado en calidad de clavero para las pasadas elecciones regionales.

Durante el curso del término anunciado la parte demandante no atendió el requerimiento impuesto.

Armenia Quindío, 20 de noviembre de 2023

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Myriam Forero Jaramillo

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDÍO

Asunto: Terminación del Proceso
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Gustavo Adolfo Cerón y Otros
Demandados: Carlos Andrés Arias Jiménez
Mirta Dulier Caicedo Giraldo
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00083-00

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II.ANTECEDENTES

Mediante auto calendado al 22 de septiembre pasado se dispuso requerir al extremo activo a efectos de que materializara la notificación del auto admisorio a los demandados ante la parálisis del trámite por dicha carga de parte, propósito para el cual se otorgó el término de treinta días.

Ahora, conforme advierte la constancia que acompaña esta providencia, la parte actora desatendió el requerimiento



anunciado, pues no arribó intervención alguna dentro del lapso aludido.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del trámite por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii)* por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Corolario de lo discurredo, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 del compendio adjetivo civil, pues la parte interesada, pese a ser requerida, no ejerció actuación alguna dentro del término otorgado, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de responsabilidad civil por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO imponer condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente una vez esta providencia alcance ejecutoria.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 182 del 21-11-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68b80c96e5f44fc30b22020d9ae848ef5a24b6f173f42ded784838a605a26d**

Documento generado en 17/11/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>